

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011)

Expediente:	2005-10429
Demandante:	José Antonio Solarte Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

Magistrado sustanciador: CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede la Sala a estudiar la viabilidad jurídica de la conciliación realizada entre la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y **JOSÉ ANTONIO SOLARTE GÓMEZ**.

ANTECEDENTES

JOSÉ ANTONIO SOLARTE GÓMEZ, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en solicitud de las siguientes pretensiones:

«PRIMERA. Que se anulen los siguientes actos administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero solamente lo relacionado con cesantías ya que a, pesar de que contienen controversias relacionadas con los aportes para pensiones, estas son competencia de la jurisdicción laboral ordinaria.

a) *El oficio No. DTH No. 66101 de fecha 22 de diciembre de 2004 y todas las liquidaciones de cesantías que los sustentan, correspondientes a los años en que mi mandante laboró en el servicio exterior de la república (sic).*

b) *El oficio No. DTH No. 12743 de 4 de marzo de 2005, expedido por el Director de Talento Humano, por el cual se resolvió el recurso de reposición.*

c) *El Oficio No. SGE No. 39497 del 11 de julio de 2005, proferido por la Secretaria General, mediante el cual se desato el recurso de apelación.*

SEGUNDA: *Que a titulo de restablecimiento del derecho se condene a la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores a practicar nuevas liquidaciones de cesantías de mi mandante, por todos y cada uno de los años que estuvo en el servicio exterior, tomando en consideración una doceava parte de la asignación básica mensual y los demás factores de salario establecidos en las normas vigentes, que sean base para liquidar las cesantías de los empleados públicos colombianos, de conformidad con el D.L 3118/68, art. 29, D.L 1045/78 art. 45 y D.R 4414/04 arts. 1º y 2º. Que las diferencias que resulten entre las liquidaciones ya practicadas y las que ahora se practican en virtud de la sentencia, sean pagadas al Fondo Nacional del Ahorro con: A) Un interés*

moratorio del 2 % mensual sobre las diferencias, desde cuando se causaron hasta cuando el pago se realice al FNA (D.R. 162/69, art. 14). B). Los intereses de que tratan los arts. 11 y 12 de la ley 432/98.

TERCERA: *Que, mediante los poderes jurisdiccionales de que dispone el H. Tribunal, se declare la excepción de inconstitucionalidad o la excepción de ilegalidad de cualquier acto que, aunque formalmente vigente, tenga el mismo contenido de la norma declarada inexecutable por sentencia C-535/05*

CUARTA: *Que se condene al MRE en costas y en agencias en derecho».*

Mediante sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), visible del folio 324 al 341, del cuaderno principal, esta Sala de decisión dispuso:

«1.- Se **DECLARAN** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

2.- Se **ANULAN** parcialmente los Oficios DTH. 66101 del 22 de diciembre de 2004, DTH No. 12743 de 4 de marzo de 2005 y SGE No. 39497 del 11 de junio de 2005, expedidos por el Director de Talento Humano y la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto negaron al actor la reliquidación del auxilio de cesantía.

3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a reliquidar el valor del auxilio de cesantías del actor **JOSE ANTONIO SOLARTE GÓMEZ** identificado con la C. de C. No. 12.968.652, desde el 2 de agosto de 1988, hasta cuando haya culminado la prestación de sus servicios en el exterior, tomando como base el salario real devengado y las primas de ley que hubiere devengado por tales servicios, teniendo en cuenta el equivalente de tales valores en moneda colombiana, según la tasa representativa que certificó el Banco de la República para la época en la cual se verificó el pago; con exclusión de las primas de costo de vida, subsidio por dependientes, gastos de representación y beneficio de vivienda, así como el 2% de interés sobre las sumas que resulten de la reliquidación tal como se señaló en la parte motiva.

4.- La NACIÓN – MINISTERIO deberá trasladar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO únicamente las diferencias que resulten entre las cesantías canceladas y las nuevas sumas que resulten por concepto de reliquidación, realizando las gestiones necesarias para el reconocimiento de los intereses establecidos en los artículos 6°, 11 y 12 de la Ley 492 de 1998.

5.- Al efectuarse la reliquidación de la liquidación de cesantías, la entidad debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el artículo 178 del C.C.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta

Providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse cada pago, y así sucesivamente.

6.- Se declaran prescritos los periodos causados con anterioridad al 2 de diciembre de 2001, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

7.- Se **NIEGAN** las demás pretensiones.

8.- La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del C.C.A. y dar cumplimiento a esta sentencia en los términos fijados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

9.- Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, en caso que lo hubiere.»

La entidad demandada, mediante memorial visible del folio 346 al 353, del cuaderno principal, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria antes referida.

En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el Magistrado sustanciador citó a las partes a la audiencia de conciliación allí prevista, fijándola para el día 17 de junio de la presente anualidad, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.)

En la fecha y hora señalada, el Despacho se constituyó en audiencia pública de conciliación, en la cual la apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores presentó la propuesta de conciliación, emitida por el Comité de Conciliación de dicha entidad, en los siguientes términos:

- «1.- Pagar las diferencias de cesantías originadas en planta externa, sin prescripción alguna.
- 2.- Que la entidad pague un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro desde cuando cada pago se hizo exigible y hasta la ejecutoria de sentencia.
- 3.- No reconocer indexación.»

Así mismo, aportó el Memorando DTH.35708 del 15 de junio de 2011, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el que se adjuntó el estudio técnico de la liquidación de las diferencias del auxilio de cesantía del demandante, cuyo valor asciende a \$152.944.754, el cual será cancelado en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha del auto que apruebe la conciliación.

La parte demandante, en uso de la palabra, aceptó totalmente los términos de la propuesta de conciliación, antes señalados (Fls. 362 al 364).

En su intervención el agente del Procurador General de la Nación, señaló que «Habiendo escuchado a las partes en conflicto aquí intervinientes, el Ministerio Público observa que el acuerdo conciliatorio propuesto por la parte demandada y aceptado por la parte demandante se ajusta a derecho y es equitativo para las mismas, razón por la cual avala tal acuerdo conciliatorio».

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 del Decreto 1818 de 1998 y 70 de la Ley 446 del mismo año, las personas de Derecho Público a través de sus representantes legales o por medio de apoderados podrán conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico, que se sometan o se puedan someter al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C. C. A., así como en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en los cuales se hayan propuesto excepciones de mérito.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, consagra:

«ARTICULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. **Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.**

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso». (Negrilla de la sala)

En el caso de autos se cumplieron a cabalidad los requisitos dispuestos en la normatividad antes referida, y revisado el contenido del acuerdo conciliatorio se advierte que éste no resulta lesivo para los intereses de las partes, así como tampoco para el erario, toda vez que el demandante renunció implícitamente a la indexación que le otorgó el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada. Por estas razones, esta Sala procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, declarado por auto del diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011), de conformidad con lo previsto en el artículo antes transcrito.

Así mismo, y dado que en el sub lite la conciliación es total, en la parte resolutive de este proveído se negará el recurso de apelación propuesto y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso y ejecutoriada la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Finalmente, precisa la Sala que esta providencia debidamente ejecutoriada y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo tal y como lo consagra el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 3° del Decreto 1818 de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la conciliación realizada por las partes, en audiencia efectuada el día diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011), mediante la cual la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores reconoce y se compromete a pagar en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este proveído, la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$152.944.754), por concepto de diferencias de cesantías e intereses moratorios a favor de JOSÉ ANTONIO SOLARTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.968.652 de Pasto.

SEGUNDO.- No se concede el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia.

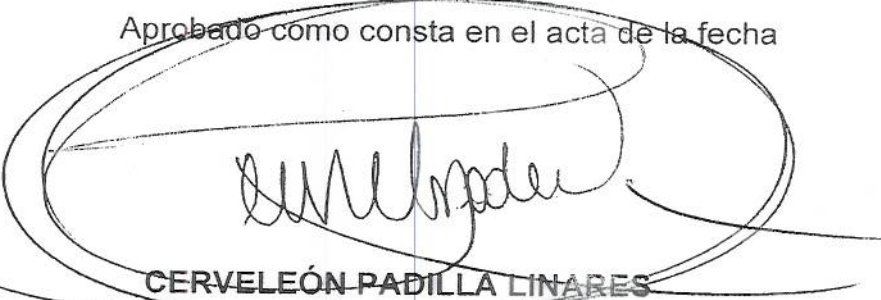
TERCERO.- Se declara terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO.- Se declara ejecutoriada la sentencia dictada en este proceso, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).

QUINTO.- En firme este proveído archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en el acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA

LUIS ÁLBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado



YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO
Magistrada